



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00137 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE, y considera necesario indicar lo siguiente:

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta

fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...”¹

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que consagra:

“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que la ley disponga que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; por lo tanto, previo a decidir sobre ello, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

En revisión del libelo genitor, se encuentra que la parte demandada es ESE Hospital La Inmaculada del Municipio de Guatapé, contra quien se instaura una demanda ordinaria laboral, por parte de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S.; y para ello, aportan unos contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre las partes, y frente a éstos se solicita la declaratoria de incumplimiento y la devolución de unas sumas de dinero como consecuencia de la inejecución de las cláusulas contractuales y el incumplimiento de unas “metas” establecidas, pagos que presuntamente habrían de efectuarse con recursos de carácter público, provenientes del

¹ Ver concepto sobre jurisdicción y competencia:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/#:~:text=La%20Jurisdicci%C3%B3n%20como%20manifestaci%C3%B3n%20concreta,el%20aspecto%20funcional%20de%20las>

Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud, para que se cumpliera con las finalidades constitucionales y legales del presupuesto destinado a garantizar el derecho fundamental a la salud, y su correcta prestación en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que el Hospital, no ha realizado la devolución de los dineros pagados de manera anticipada por los servicios acordados, los cuales no fueron prestados conforme a los contratos suscritos por las partes.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por las siguientes razones:

1. La parte demandada, habría presuntamente celebrado un(os) contrato(s) con la entidad demandante, en los cuales estarían involucrados y/o destinados, para los fines de ese(os) contrato(s), recursos netamente públicos del sistema de seguridad social en salud.

2. Y finalmente, porque las pretensiones se fundamentan de manera directa e inescindible con (los) contrato(s) que entre las partes se habrían suscrito, y que, por su naturaleza jurídica, y por el tipo de recursos que involucran, se consideran contratos de carácter público, sobre cuya validez, vigencia y/o cumplimiento solo puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa disposición legal.

La falta de competencia para dar trámite a la litis en mención, tiene sustento normativo, en lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones.

Lo antes indicado, con fundamento en lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles, mercantiles, y/o administrativas, frente a los derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios y/o contratos de dichas específicas materias.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al fuero subjetivo (en razón de la calidad jurídica pública de la parte demandada), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte demandada, una entidad de carácter mixto, y se basa en unos contratos suscritos y financiados con recursos del Sistema de Seguridad Social; se estima entonces que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción, es el señor Juez Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto); por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ordinaria, promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE, por falta de Jurisdicción y competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero: El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570739282a68f1ed3df763576a0d6d0699bf8f75a9b28064426717d93650f3d7**

Documento generado en 03/08/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>